



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

RCU-SE-004-No.032-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República, dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo, difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República, determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior (...);

Que, el artículo 118 de la LOES, determina que son niveles de formación de la educación superior:

1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.

- a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior.
- b) Tercer nivel de grado.

Cuarto Nivel o de Posgrado

- a) Posgrado tecnológico.
- b) Posgrado académico;



Que, de acuerdo al artículo 132 de la LOES, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida;

Que, de acuerdo al artículo 63 del Reglamento de Régimen Académico, las horas de un curso o asignatura aprobada o su equivalente serán susceptibles de transferencia entre carreras y programas de un mismo o de distinto nivel de formación, en la misma o diferente IES, conforme a este Reglamento. (...) Esta transferencia la solicitará el estudiante y será aprobada por la institución de educación superior receptora, mediante mecanismos de homologación, entre otros la validación teórico-práctica de conocimientos;

Que, el numeral 2 del artículo 64 del Reglamento de Régimen Académico, determina que la **Validación de conocimientos.-** Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes, de la respectiva carrera o programa, ya sea de manera individual o acumulativa a través de una evaluación que puede ser teórico-práctica establecida por la IES acreditada que realiza la homologación. La evaluación se realizará antes del inicio o de los correspondientes períodos académicos;

La validación de conocimientos podrá aplicarse en todos los niveles de la educación superior, sea que el solicitante haya cursado o no estudios superiores. La validación de conocimientos no aplica para especializaciones odontológicas, maestrías de investigación y doctorados. (...) El procedimiento de validación de conocimientos deberá cumplirse obligatoriamente para la homologación de estudios de quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a cinco años. (...), se consignará la calificación con la que se aprobó el examen de validación de conocimientos, de la asignatura, curso o su equivalente homologado mediante este mecanismo, en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la homologación;

Que, en la Disposición General Vigésima del Reglamento de Régimen Académico, en concordancia con el artículo 37 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se establecen los procedimientos para cambios de carreras internas y entre las Instituciones de Educación Superior Nacionales o Extranjeras;

Que, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, mediante resolución No. 145-CEAACES-SE-13-2017 de 2 de junio de 2017 aprobó el informe final del proceso de evaluación, acreditación y recategorización de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, acreditándola y ubicándola en categoría C; en consecuencia, le habilita para aplicar el procedimiento de validación de conocimientos en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico.

Que, el numeral décimo octavo del artículo 14 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, señala que es competencia del Consejo Universitario, expedir los reglamentos generales de la universidad;



Que, el Órgano Colegiado Superior en sesiones extraordinarias efectuadas el 7 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2019, conoció los oficios Nro. 045-17-CJLR de 30 de noviembre de 2017 y Nro. 006-19-CJLR, de 28 de enero de 2019, suscritos por el Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos y aprobó en primer y segundo debate el Reglamento Interno de Homologación de Asignaturas, Cursos o Equivalentes Mediante el Mecanismo de Validación de Conocimientos, a través de las Resoluciones RCU-SE-016-No.108-2017 y RCU-SE-004-No.031-2019, respectivamente; y,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 14, numeral 16 del Estatuto Universitario,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS POR VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objetivo. - El presente reglamento tiene por objetivo regular el proceso de homologación por validación de conocimientos para las asignaturas de los planes curriculares vigentes y no vigentes habilitados para registro de título en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todas las Unidades Académicas, Extensiones, Centro de Idiomas o su equivalente y el Centro de Postgrado de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Artículo 3.- Definición de términos referidos al mecanismo. - Para la comprensión del presente reglamento se considera las siguientes definiciones:

- **Carrera/programa:** Oferta académica aprobada por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, o el Consejo de Educación Superior, CES, a partir de la LOES; y, que conste con un código de registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).
- **Cédulas de evaluación.** - La cédula de evaluación es un instrumento técnico - curricular que determinará las características del examen de validación de conocimientos, regulará su diseño, aplicación y evaluación a más de brindar orientaciones al estudiante para prepararse previo a su aplicación
- **Examen teórico-práctico.**- evaluación que cumple con medir el logro de los resultados de aprendizaje y contenidos descritos para la asignatura que se desea validar.

Homologación o reconocimiento de estudios por validación de conocimientos. - Es un proceso académico de transferencia o validación de horas académicas efectuado



- por las facultades y extensiones legalmente reconocidas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mediante la aplicación de un examen teórico – práctico que examine los resultados de aprendizaje de las asignaturas o perfil de egreso de una carrera.
- **Validación acumulativa:** Aplica cuando el mecanismo se desarrolla sobre un conjunto de asignaturas vinculadas entre sí por pre-requisitos en la oferta de un programa o una carrera con relación a una competencia o resultado de aprendizaje en el perfil de egreso exceptuando el trabajo de titulación, prácticas preprofesionales y vinculación con la sociedad.
 - **Validación individual:** Aplica cuando el mecanismo se realiza sobre una asignatura del plan curricular. Se exceptúa el trabajo de titulación, prácticas preprofesionales y vinculación con la sociedad.

Artículo 4.- Actores involucrados en el proceso de homologación por validación de conocimientos. - En el proceso de homologación por validación de conocimientos intervienen los siguientes actores:

- **Homologante interno/externo:** ciudadano, estudiante regular o irregular que solicita el proceso de validación de conocimientos como mecanismo de evaluación, se sujetará a los procedimientos establecidos en este reglamento.
- **Procuraduría Fiscalía:** Departamento administrativo cuyo dictamen tendrá carácter vinculante en la validación jurídica del procedimiento establecido en este reglamento y avala el resultado del mecanismo de homologación.
- **Profesores/as evaluadores/as o vedores/as:** Serán designados por el Consejo de Facultad/Extensión o Postgrado para elaborar, aplicar, calificar y evaluar el examen de validación, así como dar fe del procedimiento académico que se realiza. En el caso del Centro de Idiomas o su equivalente; o de las asignaturas institucionales, los profesores evaluadores/vedores serán designados por su director/a o coordinador.
- **Comisión Académica:** Órgano asesor de la facultad o extensión que lidera los procesos académicos de homologación y transferencia de horas académicas.

En el caso del centro de idiomas o su equivalente o los colectivos de asignaturas institucionales, las atribuciones de este organismo serán asumidos por su director o coordinador.

- **Vicerrectorado Académico:** Máximo organismo académico que entre sus competencias estatutarias declara la aprobación de los trámites de carácter académico interpuesto por docentes o estudiantes. Es presidido por el/a Vicerrector/a Académico/a.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN POR VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 5.- De los plazos para el requerimiento. - El proceso de validación de conocimientos se solicita hasta 60 días antes de la aplicación del mecanismo en los periodos académicos ordinarios, de conformidad con el calendario académico elaborado por el Vicerrectorado Académico.



Los mecanismos de postulación al proceso de homologación por validación de conocimientos estarán bajo la responsabilidad de las Unidades Académicas, Centro de Postgrado o Centro de Idiomas de la Universidad o su equivalente.

Artículo 6.- De quienes podrán solicitar reconocimiento u homologación por validación de conocimientos.- Podrán solicitar la validación de conocimientos

- a) Estudiantes de la Uleam que deseen solicitar movilidad interna por cambio de carrera;
- b) Estudiantes de universidad que no concluyeron sus estudios antes de los cinco años, podrán optar por este tipo de homologación;
- c) Estudiantes de la Uleam que habiendo aplicado el mecanismo de comparación de contenidos en primera instancia requieran el reconocimiento de horas académicas para retomar o continuar sus estudios;
- d) Los solicitantes, estudiantes de la Uleam o de cualquier otra IES que no hayan culminado sus estudios y se retiraron en un periodo mayor a cinco años, obligatoriamente optarán por este tipo de homologación;
- e) Los estudiantes que hayan cursado por lo menos dos niveles académicos en cualquier institución de educación superior del país y aprobado asignaturas sujetas a homologación;
- f) Los ciudadanos que sin haber efectuado estudios superiores deseen acceder a una carrera de educación superior, siempre y cuando tuvieren el puntaje requerido en el examen ENES;
- g) Los profesionales que deseen estudiar otra carrera de tercer nivel;
- h) Los profesionales que deseen homologar hasta un 30% de un programa de maestría.

La Validación de Conocimientos para estudiantes regulares y no regulares se sujetará a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

Artículo 7.- De los tipos de solicitantes. - Para el proceso de validación de conocimientos se reconocen dos tipos de solicitantes:

- a) **Internos:** estudiantes regulares de la Uleam que soliciten movilidad académica o quienes no hayan finalizado sus estudios y se retiraron.
- b) **Externos:** aquellos que habiendo cursado estudios en otras instituciones de educación superior o no, soliciten el reconocimiento de horas académicas por validación de conocimientos, para iniciar o continuar sus estudios.

Artículo 8.- De los requisitos del solicitante. - El estudiante solicitante deberá acreditar:

- Poseer título de bachiller o su equivalente debidamente reconocido por el Ministerio de Educación en el caso de las carreras y en caso de programas de postgrado deberá poseer título terminal de tercer nivel reconocido por el Órgano Rector de la Educación Superior
- Los homologantes internos deben acreditar ser estudiante de la Universidad y no registrar matrícula en la asignatura objeto de la validación.

Los homologantes externos deberán demostrar documentadamente haber cursado estudios superiores en otras IES públicas, cofinanciadas, privadas nacionales o extranjeras, a excepción de quienes no han realizado estudios de tercer nivel. En caso



de documentos emitidos por instituciones extranjeras deberán contar con las apostillas respectivas.

- Haber aprobado o solicitado para este mecanismo de homologación las asignaturas configuradas como prerrequisitos de la asignatura objeto de validación.
- Para ingresar a la Universidad mediante homologación por validación de conocimientos, los estudiantes que hubiesen culminado sus estudios de bachillerato después de febrero del 2012 deberán obtener igual o mayor puntaje en el Examen Nacional de Educación Superior que el corte requerido para las carreras en el periodo de solicitud.

Artículo 9.- De las limitaciones para el proceso. - La aplicación de este proceso se podrá realizar por una sola vez al solicitar cambio de Institución de Educación Superior, de carrera o ingreso a la universidad sujeto a los plazos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento; o para el proceso de titulación de una carrera no vigente habilitada para registro de título. Se exonera de esta limitación a los casos particulares de asignaturas no ofertadas por carreras en estado “no vigente habilitado para registro de títulos” o en plan de contingencia; y, los casos referidos a la validación de las asignaturas conducentes al dominio de una lengua extranjera o al aprendizaje de la ofimática.

Este procedimiento no se aplicará en las especializaciones médicas y/u odontológicas, maestrías de investigación y doctorados ofertados por la Universidad.

Artículo 10.- De la ejecución del proceso. - El proceso de validación se sujeta al siguiente procedimiento:

1. El estudiante presentará su requerimiento en la unidad académica que oferta la carrera o programa de interés, encargada de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.
2. La Comisión Académica de pregrado y posgrado analizará el requerimiento del estudiante, sugiriendo en su informe las acciones de validación aplicables y cumplimiento de requisitos determinados en el presente reglamento sometiéndolo a conocimiento y aprobación del Consejo de Facultad/Extensión o de Postgrado.
3. El profesor evaluador realizará el instrumento de evaluación a partir de los criterios establecidos en la cédula de evaluación de la asignatura individual o acumulativa. Los profesores veedores pueden participar como pares evaluadores del instrumento previo a su aplicación.
4. Una vez aplicado, calificado y aprobado el examen de validación de conocimientos, o absuelta la recalificación del estudiante; los resultados serán notificados al estudiante y a la Comisión Académica para su trámite correspondiente.
5. El informe emitido por la Comisión Académica será conocido y aprobado por el Consejo de Facultad/Extensión y/o postgrado y valorado jurídicamente por la Procuraduría Fiscal de la Universidad (solo en el caso de homologantes externos) quien con carácter vinculante emitirá su criterio autorizando el procedimiento a la Unidad Académica.
6. En el caso de las Carreras, previo informe favorable del Vicerrectorado Académico, las homologaciones serán ingresadas al Sistema de Gestión Académica según lo establecido en este reglamento, habilitando al estudiante para la matrícula ulterior.



Artículo 11.- De la notificación de los resultados. - Los resultados serán notificados después de rendir el examen teórico-práctico según lo establecido en la cédula de evaluación aprobada por la Comisión Académica, pudiendo ser sometidos a recalificación si la cédula de evaluación lo permite. En caso de no presentarse apelaciones, los resultados serán notificados a la autoridad académica de la carrera o programa solicitante. El examen podrá ser suspendido por no presentación del estudiante o de inconvenientes técnicos en su aplicación; puede ser extendido por asuntos de carácter técnico o de soporte.

En incidentes de deshonestidad académica tipificados en el Reglamento de Régimen Académico, el mecanismo de validación será registrado como "Reprobado por Validación de conocimientos" añadiendo como observación "Estudiante inhabilitado para validación de conocimientos por deshonestidad académica"

Artículo 12.- De la recalificación del examen. - Una vez notificados los resultados de la evaluación dentro de las siguientes 24 horas laborables, el estudiante podrá solicitar la recalificación del examen de validación siempre que se considere en la cédula de evaluación. Una vez absuelto el requerimiento, se notificará al estudiante del resultado definitivo del proceso de homologación.

Artículo 13.- Resolución del Informe de homologación. - Una vez notificados los resultados del examen, la Comisión Académica con referencia en las cédulas de evaluación aplicadas, procederá a la homologación de las asignaturas requeridas por el estudiante. Este informe de carácter no vinculante será conocido para aprobación por el Consejo de Facultad/Extensión o Postgrado.

Artículo 14.- Aceptación a trámite y autorización de ingreso. - Una vez cumplido el proceso de validación, se pondrá en conocimiento del Vicerrectorado Académico el legajo del trámite, el cual una vez revisado se aceptará a trámite.

La aceptación a trámite del Vicerrectorado Académico podrá requerir en algunos casos la reconsideración del informe y resolución de la Unidad Académica mediante observaciones al proceso, las cuales deberán ser absueltas en un plazo máximo de 72 horas laborables; superado este lapso se notificará la no aprobación y archivo del trámite al solicitante y a Secretaría General.

Cuando el expediente haya sido aceptado a trámite se procederá a crear al estudiante en el Sistema de Gestión Académica cuando el caso lo amerite y autorizar el registro de las calificaciones en el historial de asignaturas del estudiante.

Se exonera de este proceso a las asignaturas orientadas al aprendizaje de una lengua extranjera y a los programas de postgrado, los cuales establecerán su mecanismo de revisión y control de las homologaciones por validación de conocimientos.

En el proceso de aceptación a trámite, el Vicerrectorado Académico podrá solicitar revisiones pares cuando lo considere pertinente, previo a la emisión de su informe, y en el caso de homologantes externos remitirá el expediente a la Procuraduría Fiscal Institucional para trámite respectivo; o se procederá a su archivo.

Artículo 15.- Informe vinculante de Procuraduría Fiscal. - Cuando se tratase de un homologante externo con estudios previos en otra Universidad o sin ellos, la Procuraduría Fiscal de la Universidad recibirá del Vicerrectorado Académico, Consejo de Posgrado o Centro de Idiomas los informes motivados requeridos según el manual de procedimientos para revisar la legalidad del procedimiento en estricto cumplimiento de



las regulaciones establecidas en este reglamento y normas de mayor jerarquía académica.

CAPÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN

Artículo 16.- De las cédulas de evaluación. – Cada carrera o programa vigente determinará las cédulas de evaluación y sus instrumentos para las asignaturas, programas o sus equivalentes para el proceso de validación, estas deberán ser aprobadas por el Consejo de Facultad/Extensión o de Postgrado previo informe de la Comisión Académica de Facultad/Extensión o de Postgrado.

Las cédulas de evaluación serán *elaboradas* a partir de los programas analíticos de asignatura publicados y estarán disponibles en el repositorio de cada unidad académica o centro de postgrado. Los programas analíticos de asignatura serán la guía de estudios para la evaluación.

Artículo 17.- De la validación de conocimiento para asignaturas, cursos o equivalente de eje o unidad Básica. - Los instrumentos de evaluación para las asignaturas de eje de formación básica o de la unidad básica de las carreras o programas, serán de carácter teórico o teórico-práctico según se determine en la cédula de evaluación. El Vicerrectorado Académico promoverá la elaboración de cédulas de evaluación conjuntas para la evaluación de asignaturas de dominio. En el caso de asignaturas institucionales, la cédula de evaluación y su aplicación será responsabilidad del colectivo académico definido para su efecto por el Vicerrectorado Académico.

Artículo 18.- De la validación de conocimientos para asignaturas, cursos o equivalente de eje profesional o unidad profesional en modalidad individual.- Cuando un estudiante solicite la validación de asignaturas de eje profesional o unidad profesional en modalidad individual, la Comisión Académica aplicará el instrumento de evaluación que el profesor designado elabore al tenor de la cédula de evaluación, este instrumento deberá ser aprobado por la Comisión Académica de Facultad/Extensión o de Postgrado y sujeto a las regulaciones de este reglamento.

Artículo 19.- De la validación de conocimientos para asignaturas, cursos o equivalente de eje o unidad profesional en modalidad acumulativa. - Para la validación de asignaturas acumulativas; la carrera aplicará el instrumento definido en la cédula de evaluación. La aprobación de las asignaturas se registrará de acuerdo con la escala establecida en la cédula de evaluación y se registrará secuencialmente respetando los prerrequisitos establecidos en la malla curricular de la carrera.

Artículo 20.- De la validación de conocimientos para asignaturas, cursos o equivalente de asignaturas no ofertadas.- Cuando una asignatura, curso o equivalente de alguna carrera o programa vigente no se oferte o pertenezca al plan de estudios de una carrera o programa en estado “no vigente habilitado para el registro de títulos” y el estudiante se encontrara en proceso de titulación; podrá requerir el proceso de validación de conocimientos de asignaturas individuales referido en el artículo 17 de este reglamento. Este proceso será autorizado y ejecutado por la Comisión Académica de Facultad/Extensión o de Postgrado.

Artículo 21.- De la validación de conocimientos de asignaturas orientadas al aprendizaje de una lengua extranjera. - La validación de las asignaturas orientadas al



aprendizaje de una lengua extranjera se sujetará a los estándares del Marco Común Europeo de Referencia de Lenguas y al Programa Analítico aprobado para su ejecución; es decir, evaluará las destrezas comunicativas del estudiante por medio de los instrumentos aprobados en la cédula de evaluación. Su acreditación será progresiva y los resultados determinarán el curso formación en que el estudiante deberá matricularse o la acreditación total del requisito de titulación según lo regulado para el nivel de formación que requiera el estudiante. Será aplicada únicamente por el Centro de Idiomas o su equivalente en la estructura institucional.

Esta validación podrá ser solicitada por el estudiante de conformidad a los plazos regulados en este reglamento, en cualquier momento de su trayectoria de estudios.

En el caso de las carreras que oferten las asignaturas de idiomas como parte de su plan curricular se sujetarán a lo regulado en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento.

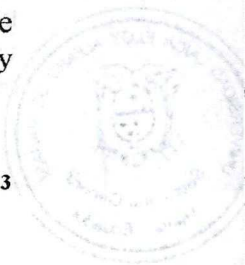
Artículo 22.- De los tipos de instrumentos de evaluación. - De acuerdo con la naturaleza de la asignatura y la cédula de evaluación, los instrumentos que se podrán utilizar serán los siguientes:

- a) **Evaluaciones de carácter teórico:** Se utilizarán pruebas de base estructurada en la que se considerará 10 preguntas por cada 16 horas de clases presenciales. La presencialidad se determina según lo regulado en el Reglamento de Régimen Académico. El examen podrá subdividirse o no en componentes según lo planificado en la cédula de evaluación.
- b) **Evaluaciones de carácter teórico – práctico.** - Se utilizarán pruebas de base estructurada en que el número total de preguntas a aplicar se calculará de manera proporcional con el peso del componente teórico en la cédula de evaluación, manteniendo el criterio de 10 preguntas por cada 16 horas de clases presenciales. Para la parte práctica se utilizarán los instrumentos determinados en la cédula de evaluación y la rúbrica definida para su calificación.
- c) **Evaluaciones de carácter práctico.** - Se ajustarán a la naturaleza de cada carrera y a las convenciones del campo amplio. El tipo de prueba práctica se determinará en la cédula de evaluación aprobada y se calificará a través de una rúbrica que será el instrumento que se debe presentar junto con el producto generado para asignar la calificación. En la cédula deberán constar los procedimientos de ejecución de la prueba práctica, condiciones y criterios de evaluación de esta.

CAPÍTULO IV DE LA APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA HOMOLOGACIÓN EN EL HISTORIAL DE ASIGNATURAS DEL ESTUDIANTE

Artículo 23.- De los profesores evaluadores. - Los profesores evaluadores serán designados por el Consejo de Facultad/Extensión y/o Postgrado tomando en cuenta su experiencia en el manejo de la asignatura. Para evaluar la experiencia se considerará que el docente haya dictado la asignatura al menos dos veces en los periodos académicos anteriores a la fecha de la solicitud.

Los profesores evaluadores serán los encargados de elaborar el instrumento de evaluación de acuerdo con la cédula de evaluación y lo someterá a conocimiento y aprobación de la Comisión Académica de Facultad/Extensión o de Postgrado



Los profesores evaluadores serán los encargados de la aplicación y calificación del examen de validación de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Artículo 24.- De los profesores veedores. - Los profesores veedores serán designados por el Consejo de Facultad/Extensión o de Postgrado considerando su experiencia en el manejo de la asignatura verificando que el docente la haya dictado al menos una vez en los periodos académicos anteriores a la fecha de validación. Actuarán también como veedor un miembro del Círculo Ético de las Unidades Académicas.

Los profesores veedores serán los encargados de velar por la transparencia del proceso de aplicación y calificación del examen. Si la Comisión Académica de Facultad/Extensión o de Postgrado lo requiere, pueden participar en la revisión y aprobación del instrumento que se aplicará al estudiante.

Los veedores observarán la calificación del examen de validación y suscribirán el acta de asentamiento de calificaciones en acuerdo con el profesor evaluador dando validez al proceso realizado.

Artículo 25.- De la aplicación del examen de validación de conocimientos. - El examen de validación será aplicado en los tiempos establecidos por el calendario académico emitido por el Vicerrectorado Académico. La fecha de aplicación será notificada al estudiante con al menos 72 horas de anticipación indicando las pautas de la evaluación: tipo, requerimiento realizado (en caso de pruebas teórico-prácticas o prácticas), duración, lugar de evaluación, a los datos de contacto proporcionados por el homologante interno/externo a través de los correos institucionales.

El tiempo de aplicación deberá estar regulado en la cédula de evaluación y será notificado al estudiante al inicio del proceso. El profesor evaluador y el veedor deberán estar presentes durante todo el proceso de evaluación. En caso de que el estudiante no se presentase en la fecha establecida, el procedimiento será archivado excepto casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Cuando por motivo de fuerza mayor faltare el profesor o el veedor, la fecha de evaluación será replanificada.

Artículo 26.- De la calificación del examen de validación de conocimientos. - Una vez concluida la aplicación del examen, el docente evaluador y veedor dispondrán hasta de 24 horas para la calificación del instrumento según lo determine la cédula de evaluación. Una vez concluido el proceso de calificación, el resultado será notificado al estudiante el cual podrá solicitar su recalificación. El resultado del proceso de evaluación o recalificación será suscrito en el acta del proceso sometida a conocimiento de la Comisión Académica para la elaboración del informe de homologación.

Artículo 27.- De la aprobación del examen de validación de conocimientos. - La aprobación del proceso de validación de conocimientos, se sujetará a la escala de calificación, aprobación y recalificación aprobados para la Universidad. Este tipo de homologación no tendrá opción a mecanismos de recuperación.

Artículo 28.- Del informe de homologación por validación de conocimientos. - Una vez recibida el acta suscrita por el profesor evaluador y veedor del proceso o el resultado de la recalificación de este, la Comisión Académica de Facultad/Extensión o de Postgrado elaborará el informe del proceso de homologación y lo someterá al proceso establecido en este reglamento. Los documentos generados en el proceso de validación serán cargados al Sistema de Gestión Académica de acuerdo con lo establecido en el manual de procedimientos aprobado.



Artículo 29.- Del registro en el historial de asignaturas del estudiante.- En concordancia con el Reglamento de Régimen Académico, concluido el proceso de validación se consignará la calificación con la que se aprobó el examen de validación de conocimientos en el Sistema de Gestión Académica de acuerdo con lo establecido en la cédula de evaluación con el tipo "Aprobado por validación de conocimiento", caso contrario las calificaciones serán registradas con el tipo "Reprobado por validación de conocimiento" sin que esto afecte el promedio final del estudiante ni el derecho a la gratuidad de la educación, quedando inhabilitado para este mecanismo para la asignatura objeto de la validación.

La Unidad Académica en el registro de la calificación deberá consignar el número de informe y de oficio con el que se autorizó el ingreso del registro de la calificación obtenida al historial de asignaturas, lo cual podrá ser verificado por Secretaría General en el proceso de Emisión y Registro de Título de grado y postgrado.

Para cambios de carrera o segunda carrera, o de profesionales; el número de asignaturas homologadas por validación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico (codificado) emitido por el CES en su parte concerniente.

Para la validación de cursos orientados al aprendizaje de una lengua extranjera el Centro de Idiomas o su equivalente será el encargado del informe y registro en el historial de asignaturas

Si un estudiante hubiera registrado matrícula en alguna asignatura en proceso de homologación; se mantendrá el registro.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Este reglamento se aplica a las carreras o programas vigentes, nuevas, rediseñadas o en plan de contingencia solicitado por la Universidad. No aplica a las ofertas de carreas o programas que hayan sido cerradas por resolución del Consejo de Educación Superior o Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

SEGUNDA. - Se faculta al Consejo Académico de la Universidad, el arbitraje de las dudas y conflictos derivados de la presente norma, considerando los informes y criterios motivados por el/la Vicerrector/a Académico/a sobre los casos presentados por las diferentes Unidades Académicas.

TERCERA. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí asegurará mediante el presente Reglamento los procesos relacionados a la validación de conocimientos con base en los términos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES los derechos de los estudiantes establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y los procesos derivados de la misma.

CUARTA. - Los procesos referidos al diseño de instrumentos de evaluación, recalificación, escala de evaluación y criterios de aprobación se sujetarán a lo regulado en el Reglamento Interno del Sistema de Evaluación Estudiantil aprobado por el Órgano Colegiado Académico Superior.

QUINTA. - En casos de estudiantes que solicitan cambio de institución de educación superior sea esta pública o privada, podrá ingresar su solicitud mientras cursan el



periodo académico exigido para la movilidad, adjuntando certificación de matrícula y asistencia a clases en el nivel requerido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los procesos de validación de inglés como lengua extranjera, hasta la aprobación del presente reglamento, se sujetarán a lo dispuesto en el contenido de la resolución RCU-SE-11-No.064-2017 expedida por el Órgano Colegiado Superior. En casos particulares presentados por las Unidades Académicas, será el Consejo Académico quien autorice de manera extraordinaria el proceso de validación de conocimientos, debidamente motivado por los informes que presente el/la Vicerrector/a Académico/a.

SEGUNDA: Para la designación de profesores evaluadores o veedores del proceso de validación de conocimientos para las carreras nuevas o rediseñadas aprobadas por el Consejo de Educación Superior, la experiencia se podrá contabilizar en asignaturas afines en la oferta de créditos o en otras Instituciones de Educación Superior o en otras carreras de la propia Universidad.

TERCERA. - En el término de 60 días contados a partir de la aprobación del presente reglamento, el Departamento de Organización, Métodos y Control de Recursos Propios en coordinación con el Vicerrectorado Académico expedirá el “Manual de Procedimiento para la homologación por validación de conocimientos” y lo difundirá a la comunidad universitaria.

CUARTA. - El Vicerrectorado Académico coordinará con las Unidades Académicas la elaboración de las cédulas de validación de las asignaturas del eje formación básica para carreras vigentes y de la unidad básica de las carreras nuevas o rediseñadas de forma progresiva; garantizando a los estudiantes que cumplan los requisitos de este reglamento, el acceso a las carreras mediante el mecanismo de homologación por validación de conocimientos.

QUINTA. - Las Unidades Académicas, en el término de 90 días, deberán publicar las cédulas de evaluación de las asignaturas profesionales de su oferta académica, las que se sujetarán al proceso que se apruebe institucionalmente para efecto de cumplimiento de la presente norma y de las asignaturas de formación básica regularizadas por los Colectivos Académicos.

SEXTA. - El Vicerrectorado Académico, Centro de Idiomas y Centro de Postgrado; sujetos a las normas del presente reglamento y del proceso institucional, presentará las cédulas de evaluación para las asignaturas orientadas al aprendizaje de la ofimática y de la competencia comunicativa en lengua extranjera respectivamente. Estas cédulas se sujetarán al proceso de aprobación elaborado y serán aplicadas de conformidad con las normas establecidas.

SÉPTIMA. - Mientras las carreras no vigentes habilitadas para registro de título en plan de contingencia terminen su evacuación, la unidad de Seminarios Curriculares podrá, sujeta al presente reglamento realizar la validación de la oferta académica a su cargo, esto es, seminario de realidad socioeconómica de Manabí-Ecuador, Seminario de Ética y Valores y Seminario de Medio Ambiente.



OCTAVA.- La Unidad Central de Coordinación Informática, acogerá las regulaciones expresadas en este reglamento para ajustar el Sistema de Gestión Académica con relación al proceso de homologación por validación de conocimientos. Estas regulaciones serán puestas en conocimiento de las carreras al término de 30 días posteriores a la aprobación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior (OCS), y publicado en la página oficial de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Órgano Colegiado Superior el 14 de febrero de 2019.


Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General


LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

El infrascrito Secretario General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICA que la emisión del **REGLAMENTO INTERNO DE HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS POR VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS**, fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior en primera instancia en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, realizada el 7 de diciembre de 2017, mediante Resolución RCU-SE-016-No.108-2017 y en segundo debate en la Cuarta Sesión Extraordinaria, efectuada el 14 de febrero de 2019, mediante Resolución RCU-SE-004-No.031-2019.

Manta, 14 de febrero de 2019


Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General
